

tiempo en tiempo, los Reglamentos ulteriores de orden y detalles que fueren necesarios para cumplir la presente Convención, y podrán por mutuo convenio, establecer las condiciones para la admisión en las valijas de cualquiera de los artículos prohibidos en el artículo III.

## ARTICULO XXI.

*Oficinas de cambio.*

I. El cambio de correspondencias conforme á esta Convención, se efectuará por las Oficinas de Correos Mexicanas de Tampico, Túcpan, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche y Progreso, y por las Oficinas de Correos Cubanas de la Habana y Santiago de Cuba, de conformidad con los reglamentos respectivos y los detalles de cambio que por mutuo convenio se determinen y se consideren como esenciales á la seguridad y expedición en el envío de las correspondencias y á la protección de los derechos aduaneros y de la salubridad pública.

II. La Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la Dirección General de Correos de la República de Cuba podrán, respectivamente, suprimir alguna ó algunas de las Oficinas de cambio designadas para cada país y establecer nuevas oficinas para el cambio de correspondencias, dándose recíprocamente aviso, con anticipación de treinta días, de las modificaciones que hicieren en virtud de esta facultad.

## ARTICULO XXII.

*Fecha de ejecución.*

Esta Convención se pondrá en vigor treinta días después de la fecha del canje de ratificaciones, el cual se verificará en la Ciudad de México, y continuará vigente hasta doce meses después de que alguna de las Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarla.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, el día treinta de Abril de mil novecientos cuatro.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *Carlos García Vélez.*

Que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dieciséis de Mayo de este mismo año;

Que igualmente fué aprobada por el Senado de la República de Cuba el ocho del mes de Junio y ratificada por el Presidente de aquella República el treinta del mismo mes;

Que ha sido ratificada por mí el doce del mes actual;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital el día trece siguiente;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á quince de Agosto de mil novecientos cuatro. — *Porfirio Díaz.*  
—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes. — *Mariscal.* — Señor.....

«Diario Oficial,» Agosto 17 de 1904.

## NUMERO 467.

Agosto 15.—Secretaría de Relaciones.—Convención celebrada entre México y Cuba para el cambio de bultos postales sin valor declarado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, Agosto 15 de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el 30 de Abril del presente año se concluyó y firmó en esta capital, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención para el cambio de bultos postales entre México y Cuba, en la forma y del tenor siguientes:

Los infrascritos Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y Carlos García Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en México, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos para establecer entre los dos países el cambio de bultos postales sin valor declarado.

## ARTICULO I.

*Objeto de la Convención.*

Las estipulaciones de esta Convención se refieren únicamente á los bultos postales que se remitan de conformidad con el sistema que en ellas se establece, y en consecuencia, todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención, se aplicarán exclusivamente á las valijas de bultos postales que se cambien de acuerdo con estos artículos.

## ARTICULO II.

*Artículos admisibles.—Dimensiones.—Empaques.—Artículos prohibidos.—Transmisión.*

1. Se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta Convención, mercancías y objetos de cualquier género que sean, que se admitan de acuerdo con los reglamentos que rijan respecto de las valijas en el servicio interior del país de origen, exceptuándose cartas, tarjetas postales y todo papel escrito, y los objetos enumerados en el párrafo 4 de este artículo, con tal que ningún bulto postal exceda de cinco kilogramos de peso.

2. Los bultos postales no deben tener dimensión mayor de sesenta centímetros en cualquier sentido, exceptuándose los bultos que contengan paraguas, bastones, telas y planos enrollados que podrán tener una longitud hasta de 1.06 centímetros, siempre que no causen estorbo ó dificultad para el transporte.

3. Para ser admitido al transporte todo bulto debe:

I. Llevar la dirección exacta del destinatario.

II. Estar empacado de manera que asegure y preserve suficientemente el contenido durante el transporte. El empaque debe ser tal que sea imposible examinar el contenido sin dejar huella de la violación. Esto no impedirá en manera alguna, el examen del contenido de los bultos postales, por las aduanas en los lugares y en la forma que establezcan las leyes de cada país, así como para efectos y medidas sanitarias.

III. Estar resguardado con el sello ó marca especial del remitente, en lacre, plomo ú otra materia.

4. Queda prohibido enviar en los bultos postales que se cambien conforme á esta Convención:

- I. Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar.
- II. Billetes de banco, cheques y documentos al portador.
- III. Joyas y piedras preciosas.
- IV. Monedas de todas clases.
- V. Metales preciosos exceptuando las muestras de minerales.
- VI. Animales vivos con excepción de las abejas, que se empacarán conforme á lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.
- VII. Animales muertos con excepción de los que estén perfectamente disecados.
- VIII. Frutas y vegetales que puedan descomponerse.
- IX. Materias explosivas ó inflamables.
- X. Billetes, noticias y circulares de loterías.
- XI. Objetos obscenos ó inmorales.
- XII. Objetos que, por su naturaleza, puedan ser peligrosos para los empleados postales ó para los medios de transporte.
- XIII. Substancias grasosas, líquidas ó de fácil licuefacción, dulces y pastas; exceptuando las que se empaquen según lo dispuesto en el reglamento de la Convención Postal Universal.
- XIV. Substancias que exhalen mal olor cuando no estén empacadas convenientemente.
- XV. Objetos que por su naturaleza ó por no estar bien empacados puedan ensuciar ó deteriorar las correspondencias ó las valijas.

XVI. Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino.

5. Todos los bultos admisibles que se depositen en el Correo de un país, con destino al otro, ó que se reciban en un país procedentes del otro, serán libres de toda detención ó inspección de cualquier género que sea, exceptuando solamente la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduaneros y para fines de salubridad pública, y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

#### ARTICULO III.

*Correspondencias.—Prohibición de incluirlas.—Tratamiento.—Dirección de los bultos.*

1. No podrán contener los bultos postales ninguna carta ó comunicación que tuviere el carácter de correspondencia personal, ya sea que estén escritas sobre ellos, ó bien formando parte de su contenido.

2. Si se encontrare alguna carta ó comunicación en un bulto postal, se le dará curso en el caso de que pudiere separarse, y si estuviere adherida de manera que no se pueda separar, se desechará el bulto completo. Sin embargo, si alguna carta ó comunicación fueren enviadas inadvertidamente, el país de destino cobrará por ellas doble porte, conforme á la Convención Postal Universal.

3. Ningún bulto postal podrá contener otros con dirección diferente de la que aparezca en la cubierta de aquel. Si se descubrieren tales bultos postales, se enviarán separadamente, cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

#### ARTICULO IV.

*Portes.—Derecho de entrega.*

1. Se exigirá, en todo caso, el pago previo y total del porte en estampillas del correo del país de origen, á saber:

En México:

Por cada bulto postal, con peso hasta de 5 kilogramos, \$0.60.

En Cuba:

Por cada bulto postal, con peso hasta de 5 kilogramos, \$0.60.

2. Los bultos postales se entregarán sin tardanza á las personas á quienes se dirijan, en la Oficina de Correos de su dirección en el país de destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país de destino puede imponer y cobrar á la persona á quien se dirige el bulto, en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo que no exceda de diez centavos por cada bulto.

#### ARTICULO V.

*Constancia de depósito.—Certificación.—Acuse de recibo.—Avisos.*

1. Al depositarse un bulto postal en el correo, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de depósito conforme al modelo anexo número 1.

2. El remitente de un bulto postal podrá certificarlo, pagando, además del porte de correo, el derecho de certificación que se cobre en el país de origen.

3. Se enviará al remitente, cuando así lo solicite, una constancia de la entrega hecha del bulto postal certificado; pero el país de origen puede exigir del remitente por ese servicio, el pago previo de un derecho que no exceda de cinco centavos.

4. La Oficina de Correos de destino dará aviso de la llegada del bulto postal certificado á la persona á quien fuere dirigido.

#### ARTICULO VI.

*Declaración aduanera.—Derechos aduaneros.*

1. El remitente hará una declaración aduanera que se pegará ó agregará á cada bulto, según la fórmula especial que se le suministrará para ese objeto, (véase el modelo anexo número 2) consignando en ella la descripción general del bulto, la manifestación exacta de su contenido y valor, fecha del envío, firma y lugar de residencia del remitente y lugar de destino.

2. Los bultos postales quedarán sujetos, en el país de destino, á todos los reglamentos y derechos aduaneros que estuvieren vigentes en el mismo país, para proteger las rentas de sus aduanas; y los derechos aduaneros que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos bultos postales, serán cobrados al entregarse éstos de acuerdo con los reglamentos aduaneros del país de destino.

#### ARTICULO VII.

*Aplicación de los portes y derechos.*

Cada país percibirá, para sí, el total del porte de los derechos de certificación y de los de entrega que colecte sobre los bultos postales; y, en consecuencia, esta Convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

#### ARTICULO VIII.

*Cambio de valijas.—Lista de envío.*

1. Los bultos postales se considerarán como parte integrante de las valijas cambiadas entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, y serán despachados al país de destino por el de origen á su costo y por los medios que él provea, en valijas ordinarias de correspondencia que se marcarán: "Bultos Postales" y se sellarán con la seguridad debida con lacre ó de alguna manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

2. Los bultos postales certificados se cambiarán en valijas separadas y distintas, marcadas: "Bultos Postales Certificados."

3. Cada país devolverá á la oficina de origen por el próximo correo todas las valijas recibidas.

4. Aunque los bultos postales admitidos conforme á esta Convención se transportarán en la forma designada entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente á fin de que puedan transportarse con la debida seguridad en valijas abiertas de un país, tanto á la Oficina de Correos de cambio en el país de origen, como á la Oficina de Correos á donde se dirija en el país de destino.

5. Cada envío de bultos postales deberá acompañarse de una lista descriptiva hecha por duplicado de todos los bultos postales que se envíen expresando claramente: el número de lista de cada bulto, el contenido, el nombre del remitente, el nombre del destinatario y su dirección; y deberá incluirse en una de las valijas del mismo envío (véase el modelo anexo número 3).

#### ARTICULO IX.

##### *Oficinas de cambio.*

1. El cambio de valijas conforme á esta Convención, se efectuará por las Oficinas de Correos Mexicanas de Tampico, Túcpan, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche y Progreso; y por las Oficinas de Correos Cubanas de la Habana y Santiago de Cuba, de conformidad con los reglamentos relativos á los detalles de cambio que, por mutuo convenio, se determinen y se consideren esenciales á la seguridad y expedición en el envío de las valijas, y á la protección de los derechos aduaneros y de la salubridad pública.

2. La Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la Dirección General de Correos de la República de Cuba podrán, respectivamente, suprimir alguna ó algunas de las oficinas de cambio designadas para cada país y establecer nuevas oficinas para el cambio de bultos postales, dándose recíprocamente aviso con anticipación de treinta días, de las modificaciones que hicieren en virtud de esta facultad.

#### ARTICULO X.

##### *Recibo de valijas.*

1. La Oficina de Correos del país de destino examinará el contenido de las valijas tan luego como las reciba.

2. En el caso de que no se recibiere la lista de los bultos postales se hará inmediatamente una que la substituya.

3. Los errores que se descubrieren en la lista de los bultos postales deberán anotarse y corregirse en la misma lista, después de haber sido comprobadas por un segundo empleado.

4. Si no se recibiere algún bulto postal de los registrados en la lista, se cancelará el registro respectivo de ésta, después de confirmada la falta por un segundo empleado.

5. Cuando se recibiere algún bulto postal averiado, ó en mal estado, se hará en la lista la correspondiente anotación.

6. Los errores, faltas ó averías á que se refieren los tres párrafos anteriores, se comunicarán detalladamente por la Oficina de cambio del país de destino á la Oficina de cambio del país de origen, por medio de un "Boletín de Verificación," que se enviará bajo cubierta especial.

7. Cuando la Oficina de cambio destinataria no hubiere hecho llegar á la Oficina de cambio remitente, por el primer correo, después de hecho el examen, un boletín en que se hagan

constar errores ó irregularidades de cualquiera clase, la ausencia de este documento equivaldrá á un acuse de recibo de la valija y de su contenido mientras no se pruebe lo contrario.

#### ARTICULO XI.

##### *Devolución de bultos.—Artículos susceptibles de deterioro.*

1. Si no pudiere entregarse un bulto postal al destinatario ó si éste rehusare recibirlo, se devolverá sin recargo al país de origen, por conducto de las respectivas Direcciones Generales, después del plazo de treinta días que debe permanecer en las oficinas de destino; y el país de origen podrá cobrar al remitente por la devolución del bulto postal, una cantidad igual al porte que causó cuando se depositó por primera vez en el correo.

2. Si el contenido de un bulto postal pudiere deteriorarse ó descomponerse, podrá destruirse inmediatamente si esta medida fuere necesaria, ó si se pudiere, se venderá sin necesidad de aviso previo ó de formalidad judicial, para beneficio de quien corresponda; comunicándose el hecho por una Dirección de Correos á la otra.

#### ARTICULO XII.

##### *Pérdida ó avería de bultos.*

El servicio postal de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida ó avería que sufra algún bulto postal, y no podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por parte del remitente ni del destinatario.

#### ARTICULO XIII.

##### *Excepción de Oficinas.—Reglamentos.—Admisión de artículos prohibidos.*

El Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el Director General de Correos de la República de Cuba podrán convenir en exceptuar algunas Oficinas de Correos, de recibir ó despachar bultos postales, según la presente Convención, por falta de seguridad en la conducción ó por otras causas, y tendrán autorización bastante para hacer, de común acuerdo y de tiempo en tiempo, aquellos reglamentos de orden y detalle que consideren necesarios para cumplir debidamente las prescripciones de la presente Convención, así como para admitir en las valijas cualquiera de los objetos prohibidos en el artículo II de esta Convención.

#### ARTICULO XIV.

##### *Aplicación de leyes interiores.*

La legislación postal de cada uno de los países contratantes será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

#### ARTICULO XV.

##### *Vigencia.*

Esta Convención se pondrá en vigor treinta días después de la fecha del canje de ratificaciones, el cual se verificará en la ciudad de México, y continuará vigente hasta doce meses después de que alguna de las Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarla.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, el día treinta de Abril de mil novecientos cuatro.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *Carlos García Vález.*

MODELO NUMERO 1.

<p><b>Servicio Internacional de Bultos Postales.</b></p> <p>Número.....</p> <p>Remitente.....</p> <p>Destinatario.....</p> <p>Destino.....</p> <p>País.....</p>	<p style="text-align: center;"><b>Servicio Internacional de Bultos Postales.</b></p> <p style="text-align: center;">Recibo de depósito número.....</p> <p>Nombre del remitente.....</p> <p>    "    "    destinatario.....</p> <p>Lugar de destino.....</p> <p>País    "    "    .....</p> <p>Lugar y fecha.....</p> <p style="text-align: right;">Firma del empleado de correos,</p> <p style="text-align: center; font-size: small;">El servicio postal no asume responsabilidad por los bultos postales.</p>
---	---

(Forma número.....)

MODELO NUMERO 2.

**Cambio de Bultos Postales entre México y Cuba.**

DECLARACION ADUANAL.

Descripción del bulto. Dígase si es caja, canasta, saco, etc., etc.	Contenido.	Lugar de destino.	Peso.	Valor.

Fecha de depósito.....

Firma y dirección del remitente: { .....

Número de la lista.....

MODELO 3.

**Bultos postales sin valor declarado cambiados entre México y Cuba.**

LISTA de bultos postales número.....remitidos por la Oficina de.....el.....de.....

HOJA NUMERO.....

Núm.	Nombre del remitente.	Nombre del destinatario,	Lugar de destino.	Contenido.	OBSERVACIONES

Firma del empleado que hizo el despacho de bultos postales,
Firma del empleado que recibió el despacho de bultos, á que se refiere esta lista,

Que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dieciséis de Mayo de este mismo año;

Que igualmente fué aprobada por el Senado de la República de Cuba el ocho del mes de Junio y ratificada por el Presidente de aquella República el treinta del mismo mes;

Que ha sido ratificada por mí el doce del mes actual;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital el día trece siguiente;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á quince de Agosto de mil novecientos cuatro. — *Porfirio Díaz.*

—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes.—*Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial,» Agosto 17 de 1904.